

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR S-17.1.1. Operaciones de Reafianzamiento Tomado.- Se establece disposición relativa a los registros y auxiliares obligatorios y requisitos mínimos que deben satisfacer.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-17.1.1

Asunto: OPERACIONES DE REAFIANZAMIENTO TOMADO.- Se establece disposición relativa a los Registros y Auxiliares obligatorios y requisitos mínimos que deben satisfacer.

A las Instituciones de Seguros

Los artículos 6o., 7o., 34 fracción I y 35 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, señalan que esas instituciones podrán practicar la operación de reafianzamiento cuando cuenten con la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, se establece en dichos artículos que la operación de reafianzamiento la practicarán en los términos de lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en lo que sea aplicable de esa Ley y demás relativas, así como a las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, considerando que mediante la Circular F-9.1 vigente se dieron a conocer las disposiciones a que habrán de sujetarse las instituciones de fianzas para el registro en su contabilidad, de todas y cada una de las operaciones que realicen, así como los libros, registros y auxiliares que deberán llevar de acuerdo a los diferentes ramos que practiquen, misma que es aplicable a las instituciones de seguros en lo que respecta a la operación de reafianzamiento tomado, esta Comisión con fundamento en los artículos 100 y 102 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, da a conocer la siguiente disposición a que habrán de sujetarse esas instituciones:

Para el registro en su contabilidad de las operaciones de reafianzamiento tomado, dichas instituciones, además de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Circular S-17.1 vigente, deberán apegarse a lo dispuesto en la citada Circular F-9.1, en relación a los registros y auxiliares obligatorios que deben llevar y los requisitos mínimos que deben tener por las operaciones de reafianzamiento tomado que realicen.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-17.1.1 del 9 de diciembre de 1996.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de abril de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.